

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 55/2020, referente al Ayuntamiento de Cornellà de Llobregat.

Antecedentes

1. En fecha 11/02/2020, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia contra el Ayuntamiento de Cornellà de Llobregat, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales. En concreto, la persona denunciante exponía que el Ayuntamiento no hacía efectivo, debidamente, el derecho de información respecto al tratamiento de imágenes mediante el dispositivo instalado en el municipio de Cornellà de Llobregat, en la rotonda situada entre el Paseo de los Ferrocarriles Catalanes y la Carretera del Prat de Llobregat (dispositivo que controla que se respete una señal de prohibición de entrada en la Carretera del Prat de Llobregat desde la rotonda). La persona denunciante consideraba que el Ayuntamiento no informaba de lo siguiente: la existencia de dicha cámara, los datos del delegado de protección de datos, la legitimación del tratamiento, la finalidad, los destinatarios de los datos, la posibilidad de ejercer los derechos, ni tampoco identificaba a la empresa que gestionaría la cámara de videovigilancia.

A su vez, la persona denunciante también manifestaba que el Ayuntamiento de Cornellà de Llobregat le había dirigido una denuncia por infracción de circulación (expediente (...)) empleando el nombre de "Joana", si bien "hace muchos años cambió el nombre de Juana por el de Janet."

El denunciante aportaba diversa documentación relativa a los hechos denunciados.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 55/2020), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

3. En esta fase de información, en fecha 13/02/2020, se solicitó al representante de la persona denunciante que acreditara que se había realizado la rectificación del nombre de la persona denunciante (Joana por Janet) en los registros de la Dirección General de Tráfico (en adelante, DGT); así como para que aportara copia del permiso de conducción de la persona denunciante.

4. En fecha 13/02/2020 tuvo entrada un correo electrónico del representante de la persona denunciante a través del cual indicaba lo siguiente:

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

- Que "se ha modificado el nombre de Dª. (...) en el padrón de Barcelona y en el Registro civil (cambio de nombre). Pero en ningún caso (salvo error) en la Diputación."
- Que la persona denunciante tiene una determinada patología que no le permite conducir, por lo que consideraba que era innecesario aportar una copia del carné de conducir.
- Que en el carné de conducir consta el nombre de Janet.
- Que en el DNI (del que se aportaba una copia) también consta su nombre correcto (Janet).

En su correo electrónico el representante de la persona denunciante informaba de que en un breve plazo aportaría una copia del carné de conducir. Sin embargo, en el marco de esta información previa no se ha aportado ni la copia del carné de conducir de la persona denunciante, ni tampoco se ha acreditado haber modificado el nombre de la persona denunciante en los registros de la DGT.

5. En fecha 04/06/2020 se requirió a la entidad denunciada para que acreditara cómo se proporcionaba a las personas afectadas por el tratamiento de imágenes a través del dispositivo objeto de denuncia, información sobre el resto de extremos previstos en el artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD) ; así como para que acreditara cuál era el nombre de la persona aquí denunciante, que constaba en los registros de la DGT, cuando se formuló la denuncia por no obedecer una señal de prohibición de entrada en fecha 25/01/2020.

Este requerimiento se reiteró en fecha 25/07/2020.

6. En fecha 31/07/2020, el Ayuntamiento de Cornellà de Llobregat respondió el requerimiento citado a través de un escrito en el que exponía, entre otros, lo siguiente:

- Que en el emplazamiento donde se encuentra la cámara objeto de denuncia, el Ayuntamiento había colocado dos rótulos informativos de la prohibición de acceso a la vía durante unos intervalos específicos de tiempo.
- Que en uno de los rótulos se indica que se controla el acceso mediante la captación de imágenes. Este rótulo se ajustaría a lo previsto en el artículo 12.8 de la Instrucción 1/2009, de 10 de febrero, sobre el tratamiento de datos de carácter personal mediante cámaras con fines de videovigilancia (en adelante, Instrucción 1/2009).
- Que el tratamiento se encuentra legitimado en el cumplimiento de una misión en interés público o el ejercicio de poderes públicos (art. 6.1.e RGPD).
- Que el Ayuntamiento incorpora en todos los impresos una cláusula que indica el procedimiento para ejercitar los derechos de acceso de los afectados. En la sede electrónica también se informa de esta posibilidad (https://seuelectronica.cornella.cat/portal/contenedor.do?det_cod=20&ent_id=1&idioma=2).

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

- Que es posible que esta información pueda ampliarse, considerando los supuestos de videovigilancia. A tal efecto, el Ayuntamiento aporta junto con su escrito, un texto que propone incorporar a la sede electrónica, bajo una subsección específica que se llame 'Si quiere consultar de forma específica los tratamientos de videovigilancia hechos por el Ayuntamiento haga click aquí'. El Ayuntamiento manifiesta que facilitaría esta información una vez la Autoridad la validara.
- Que las denuncias del Ayuntamiento se tramitan mediante una determinada aplicación y se utiliza la base de datos del Servicio Catalán del Tráfico (en adelante, SCT), gestionando el proceso por los medios de gestión de la Diputación de Barcelona. El nombre que consta en la denuncia (Joana), es el que facilitó la base de datos del Servicio Catalán del Tráfico, a partir de la información obtenida por la matrícula del vehículo.

La entidad denunciada adjuntaba en el escrito documentación diversa.

7. En fecha 11/08/2020, el Área de Inspección de la Autoridad realizó una serie de comprobaciones a través de Internet sobre los hechos objeto de denuncia. Así, se constató que en el apartado de la sede electrónica que identificaba al Ayuntamiento de Cornellà de Llobregat en su escrito de 31/07/2020, la información sobre protección de datos que se facilitaba no se refería específicamente al tratamiento de imágenes mediante cámaras con fines de videovigilancia. En concreto, se verificó que la información facilitada era relativa al tratamiento a fin de tramitar las peticiones efectuadas ante el Ayuntamiento.

8. En fecha 08/09/2020, también en el seno de esta fase de información previa, se solicitó al SCT que informara sobre si la información que consta en su base de datos referente a la titularidad de los vehículos, se obtiene de los registros de la DGT; si en fecha 25/01/2020 (fecha de la denuncia por infracción de circulación) la persona titular del vehículo con matrícula (...) constaba en la base de datos como "Joana" o "Janet"; así como si constaba algún cambio en la base de datos en relación con el nombre y apellidos de la persona titular del referido vehículo.

9. En fecha 28/09/2020 tuvo entrada la respuesta del SCT en la anterior petición de información. En su escrito, el SCT informaba de lo siguiente:

- Que el SCT obtiene la información que consta en sus registros relativa a la titularidad de los vehículos de la DGT. La base de datos corresponde a la DGT.
- Que dado que no es una base de datos propia, no se puede comprobar el nombre que constaba a fecha 25/01/2020 del titular del vehículo.
- Que el SCT no tiene acceso al histórico de la base de datos sobre la titularidad de los vehículos. Sólo accederá al dato personal del titular en la fecha de la consulta.
- Que a fecha de 17/09/2020 la titular del vehículo consta con el nombre de "Janet".

La Autoridad solicitó a la entidad denunciada (Ayuntamiento de Barcelona) que se informara sobre si en fecha 25 /01/2020 la persona titular del vehículo con matrícula (...)

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

constaba en los registros de la DGT como "Joana" o "Janet"; así como si constaba algún cambio en la base de datos en relación con el nombre y apellidos de la persona titular del referido vehículo a partir del 25/01/2020.

11. En fecha 14/10/2020 tuvo entrada la respuesta de la Jefatura Provincial de Tráfico de Barcelona, informando de lo siguiente:

- Que en el Registro de conductores e infractores y en el Registro de vehículos, ambos titularidad de la DGT del Ministerio del Interior, consta tanto como titular del vehículo (...), como titular de un permiso de conducir, la persona denunciante con el nombre de "Janet".
- Que una vez se tramita un cambio de filiación de una persona, no se conserva en los sus registros la filiación anterior.

12. En base a los antecedentes que se han relacionado y el resultado de las actuaciones de indagación llevadas a cabo en el marco de la información previa, a fecha de hoy también se dicta un acuerdo de iniciación de procedimiento sancionador respecto a la información complementaria a proporcionar respecto al tratamiento de videovigilancia con fines de control de tráfico, en los términos previstos en el artículo 12.6 de la Instrucción 1/2009.

El resto de conductas denunciadas se abordarán en esta resolución de archivo.

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de hechos que se ha expuesto en el apartado de antecedentes, se deben analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo.

2.1. Acerca de la existencia de la cámara.

En primer lugar, el denunciante exponía que el Ayuntamiento de Cornellà de Llobregat no informaba sobre la existencia de la cámara objeto de denuncia.

Tanto la persona denunciante, como el Ayuntamiento de Cornellà han aportado fotografías de un cartel ubicado en la salida en dirección a la Carretera de El Prat de Llobregat de la rotonda antes identificada. En este cartel se informa del "control fotográfico".

Pues bien, este cartel informativo de la existencia de la cámara, a criterio de ésta Autoridad, es claramente visible y garantiza su conocimiento por las personas afectadas.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

En cuanto al contenido del cartel, es necesario acudir a lo establecido en el artículo 12.8 de la Instrucción 1/2009, que determina lo siguiente:

“12.8. En las cámaras fijas para el control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico en la vía pública, el contenido del cartel puede limitarse a informar de la existencia de la cámara o el dispositivo de control de velocidad, sin perjuicio del que establece el apartado 6 de este artículo.”

De conformidad con lo anterior, cuando la finalidad específica de videovigilancia es el control del tráfico, el cartel informativo de la existencia de las cámaras puede limitarse a informar de la existencia de las cámaras. Por tanto, el Ayuntamiento de Cornellà de Llobregat informaba de la existencia de la cámara de acuerdo con el artículo 12.8 de la Instrucción 1/2009.

2.2. Acerca de la empresa que gestionaría la cámara.

Seguidamente, la persona denunciante también exponía que el Ayuntamiento no informaba sobre cuál era la entidad que gestionaría la cámara de videovigilancia, aunque no aportaba ninguna evidencia en lo referente a que una empresa la gestionara.

Dicho esto, para el caso de que efectivamente hubiera una empresa que gestionara dicha cámara, ésta sería considerada como un encargado del tratamiento, figura que el RGPD define como la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo que trata datos personales por cuenta del responsable del tratamiento (art. 4.8 RGPD).

En este punto, se dirimirá si el responsable del tratamiento facilitará información sobre la identidad del encargado del tratamiento.

El artículo 13.1.e) del RGPD establece que debe informarse a la persona interesada sobre los destinatarios o categorías de destinatarios de los datos personales, si procede.

Por tanto, corresponde abordar si el encargado del tratamiento es un destinatario. El artículo 4.9 del RGPD considera que el destinatario es la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo al que se comunican datos personales, sea un tercero o no.

Por su parte, el artículo 33.1 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), referente al encargado del tratamiento determina lo siguiente:

“1. El acceso por parte de un encargado de tratamiento a los datos personales que sean necesarios para la prestación de un servicio al responsable no se considerará una comunicación de datos siempre que se cumpla lo que

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

establecen el Reglamento (UE) 2016/679, esta Ley orgánica y sus normas de desarrollo.”

Dado lo anterior, dado que el acceso a los datos personales por parte del encargado del tratamiento no se considera comunicación de datos, éste no puede ser considerado como un destinatario de los datos (que es aquel al que se comunican los datos). Al no tener la consideración de destinatario, no podrá exigirse que cuando se haga efectivo el derecho de información, el responsable identifique al encargado del tratamiento.

2.3. Acerca de la exactitud del nombre de la persona denunciante.

Finalmente, la persona denunciante también manifestaba que la denuncia del Ayuntamiento de Cornellà de Llobregat por una infracción de circulación se había dirigido utilizando el nombre de “Joana”, si bien “hace muchos años cambió el nombre de Joana por el de Janet.” Es decir, que la persona denunciante consideraba que no se había tratado el dato en lo referente a su nombre con exactitud.

Con carácter previo, procede poner de manifiesto que el artículo 90 del Real decreto legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial (en adelante, RDL 6/2015) prevé que la práctica de las notificaciones de las denuncias en materia de tráfico, en caso de que la persona denunciada no tenga una dirección electrónica vial y no haya designado expresamente un domicilio para el procedimiento, se han de hacer en el domicilio que conste en los registros de la DGT.

En los casos en que el responsable del tratamiento obtiene los datos personales de un registro público (como los registros de la DGT), la eventual inexactitud de los datos personales allí incluidos no sería imputable al Ayuntamiento de conformidad con el artículo 4.1.d) de la LOPDDDD.

En el marco de la presente información previa, esta Autoridad solicitó al representante de la persona denunciante que acreditara que se había rectificado el nombre de la persona denunciante (Joana por Janet) en los registros de la DGT, lo que no se acreditó. También se le solicitó que aportara copia del permiso de conducción de la persona denunciante, pero esta documentación no se ha proporcionado aunque el representante de la persona denunciante aseveró que se facilitaría en un breve plazo.

A requerimiento de esta Autoridad, el Ayuntamiento de Cornellà de Llobregat ha informado que el nombre que constaba en la denuncia (Joana), es el que figuraba en la base de datos del SCT.

A su vez, el SCT ha informado que su base de datos se nutre de la información que consta en los registros de la DGT y que al no ser una base de datos propia no podía consultar el histórico de la titularidad de los vehículos.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

Por su parte, la Jefatura Provincial de Tráfico de Barcelona ha informado que en la fecha en la que tuvo entrada la petición de información que le formuló esta Autoridad (02/10/2020), en el Registro de conductores e infractores y en el Registro de vehículos, constaba como titular del vehículo (...) y como titular de un permiso de conducir, la persona denunciante con el nombre de "Janet".

Ahora bien, la Jefatura Provincial de Tráfico de Barcelona puntualizaba que desconocía desde qué fecha la persona aquí denunciante había rectificado su nombre en dichos registros, dado que no se conservaba en éstos la filiación anterior.

Así las cosas, en el presente caso no se puede descartar que la persona aquí denunciante hubiera solicitado la rectificación de su nombre que figuraba en los registros de la DGT con posterioridad al 25/01/2020 (fecha de la denuncia por infracción de circulación).

En consecuencia, resulta aplicable aquí el principio de presunción de inocencia dado que, estando a su alcance, la persona aquí denunciado no ha aportado documentación acreditativa de la inexactitud denunciada; así como por el hecho de que las actuaciones de investigación practicadas en esta fase previa no han permitido determinar indicios de la existencia de infracción y, por tanto, no puede exigirse responsabilidad administrativa. Este principio que está recogido en el artículo 53.2.b) de la LPAC, reconoce el derecho "A la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario".

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en esta resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

Resolución

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 55/2020, relativas al Ayuntamiento de Cornellà de Llobregat en lo referente a la falta de información sobre la existencia de la cámara controvertida y la empresa que la gestionaría; así como sobre el tratamiento inexacto del nombre de la persona denunciante.
2. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Cornellà de Llobregat ya la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,